



**Ejecutivo 53-2019-00465-00.**

**Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico**  
**Apoderado Dr. German Andrés Henríquez Hernández**  
**Demandado: Walter Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón**

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia junto con el correo recibido del apoderado del demandante en el que solicita el emplazamiento del demandado. Igualmente le informo que el demandado Walter Iglesias Pichón, también a través del correo manifiesta conocer el proceso que se sigue en su contra y solicita el traslado de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 30 de 2.020

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

**SECRETARIA**



**Ejecutivo 53-2019-00465-00.**

**Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico**

**Apoderado Dr. German Andrés Henríquez Hernández**

**Demandado: Walter Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre treinta (30) de Dos Mil veinte (2020).**

Visto y constatado el informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 que establece: *·Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". El Despacho observa que la parte demandante gestionó la notificación de la señora Ruth Iglesias Pichón, través de la empresa de mensajería Tempo Express, resultando dicha gestión fallida, por lo cual el Juzgado accederá a decretar la inserción del nombre de la demandada Ruth Iglesias Pichón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, habiéndose constatado el informe secretarial que antecede, con respecto al correo recibido por parte del demandado Walter Iglesias Pichón tenemos que, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"* Por lo que, como quiera que en el caso en cuestión, el demandado Walter Iglesias Pichón, manifiesta conocer el proceso ejecutivo que contra el cursa en el Juzgado, instaurado por la Cooperativa del Magisterio del Atlántico en el proceso radicado bajo el número 08001-4053-0032019—00465-00, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado Walter Iglesias Pichón conforme al artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento de pago de fecha del 24 de julio de 2019 . Por lo tanto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero:** Ordénese por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el nombre de la demandada Ruth Iglesias Pichón conforme lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**Segundo:** Téngase por notificado por conducta concluyente, al demandado Walter Iglesias Pichón del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de julio 2020, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa del Magisterio del Atlántico contra Walter Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón, a partir de la notificación del presente proveído.

**Tercero:** Envíese por secretaria las copias de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte demandada para notificaciones judiciales [walteriglepich@hotmail.com](mailto:walteriglepich@hotmail.com)

**Tercero:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec2a004c7a215341540e45a8d54b88fb8f0bbdfbd76488af2b72503b4d1e4ae**

Documento generado en 30/10/2020 02:11:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**